

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 15 de marzo de 2023. Contiene el acta de reparto y un link de acceso virtual al expediente identificado con el radicado 05-001-40-03-002-2022-00773-00 del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que rechazó la demanda por el factor de la cuantía. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 3011485). A Despacho para que provea, 21 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00126 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera.
Demandados	Calzado Carvic S.A.S y Carlos Enrique Villegas Velásquez.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0346.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** otorgado por la cooperativa demandante, conforme a lo siguiente.

- Se deberá dirigir el poder al despacho competente de conocer del asunto, en razón a las pretensiones y cuantía del proceso.
- Se deberá identificar completamente a las partes del proceso, e indicar el nombre e identificación del representante legal de las personas jurídicas involucradas en la acción, conforme figure en el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.
- Se adecuará la mención de la norma con la que se pretende otorgar el poder, ya que el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente.
- Se deberá indicar el objeto del proceso que la parte demandante pretende que su apoderado judicial inicie, ya que solo se manifiesta “...represente a COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA dentro del proceso en referencia...”; pero no se hace referencia a algún tipo de proceso.

- Teniendo en cuenta que el poder para el inicio de esta acción ejecutiva es otorgado por la Dra. **Yaneth Rosario Montoya**, en uso del poder conferido por la Cooperativa mediante escritura pública número 399 del 15 de febrero de 2018, se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de la vigencia de la mencionada escritura.
- Deberá acreditarse la forma en la que se otorga el nuevo poder, bien sea conforme al C.G.P. (físico), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (virtual); y en este último caso, se deberá aportar evidencia del mensaje de datos por medio del cual la parte demandante remite el poder a su apoderado.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a identificar de manera adecuada y completa a todas las partes involucradas en la acción. En el caso de las personas jurídicas involucradas, además del domicilio, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal conforme figure en el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, ya que no puede coincidir la fecha de vencimiento, con la fecha de mora de la presunta obligación.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración a aclarar y/o ajustar, en los hechos de la demanda, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Dado que los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, se deberá aclarar si el documento se divide en dos hojas diferentes (en este caso de aportará el documento por ambas caras así alguna de ellas este en blanco), o si es una sola hoja con información en el frente y reverso.
- Se expondrá en los hechos de la demanda, si el valor consignado en el presunto pagaré corresponde a una sola presunta obligación, o si se hubiera incluido alguna otra presunta obligación; y en este último evento, se deberá hacer discriminación de cada una de las presuntas obligaciones contenidas en el documento base del recaudo por vía judicial.
- Se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor consignado en el presunto pagaré base de la ejecución pretendida como capital, solo refiere a ese concepto, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará cual es el valor correspondiente al capital y cuál es el valor de otros conceptos, en caso de haberse incluido algún concepto de interés, se deberá indicar que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados.
- Se indicará en los hechos de la demanda cual fue la tasa de interés corriente o remuneratorio que habría sido aprobada por cada presunta obligación, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

- En los hechos sexto y séptimo de la demanda, se deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habrían realizado los múltiples requerimientos a cada demandado.

v). Se deberá adecuar el acápite denominado “*COMPETENCIA Y CUANTIA*”, indicando cual es el monto de la cuantía del proceso, ya que solo se indicó “...por la cuantía”.

vi). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas vinculadas a la acción, los cuales deberán ser expedidos por la autoridad competente para cada una de ellas (Superintendencia de economía solidaria y Cámara de Comercio).

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por el apoderado judicial. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos.

viii). Dado que se reportan direcciones electrónicas de los demandados, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en especial, que la dirección electrónica de las personas jurídicas debe ser las que figuren en el certificado de existencia y representación legal.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Reidy Andrey Perdomo**, portador de la tarjeta profesional n° 232.423 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

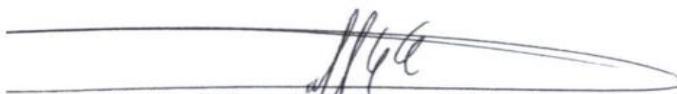
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0046**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín